

## EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA EL CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

### TALLER SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO EJECUTIVO. MESA DE ESTUDIO No. 6. (Versión discentes)

**Caso 1.** Ejecutoriada la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso ejecutivo contractual (cuyo título base de recaudo lo constituye un contrato de obra pública para la construcción de varios colegios oficiales en el Municipio de **Llano Adentro**), la parte demandante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que percibe el referido municipio por concepto de regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de hidrocarburos. El Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro, en los términos solicitados por la parte ejecutante, decidió decretar el embargo y retención de los depósitos con que cuenta el Municipio de **Llano Adentro** en el **Banco del Progreso** por tal concepto.

Recibida la orden de embargo, el Gerente del **Banco del Progreso** consideró que los recursos con que contaba el Municipio de **Llano Adentro** en dicha entidad bancaria, provenientes de regalías y compensaciones monetarias, era inembargables y, en tal sentido, lo informó al Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro 5 días después del momento en el que recibió la orden de embargo.

**Marco normativo.** Artículo 594, parágrafo, incisos 1 y 2 del CGP.

**Pregunta 1.** ¿Considera que el Gerente del **Banco del Progreso**, al recibir la orden de embargo y retención en el caso concreto (proveniente del Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro), actuó conforme al trámite especial previsto en el CGP para hacer efectiva la referida medida cautelar?

**Pregunta 2.** Suponga que el Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro fue informado acerca de que el Gerente del **Banco del Progreso**, siguiendo los términos previstos en el artículo 594 del CGP, se abstuvo de cumplir la orden de embargo de los recursos con que cuenta el Municipio de Llano Adentro en dicha entidad bancaria por concepto de regalías, ya que en la petición de la medida no se indicó la excepción a la inembargabilidad de los recursos aplicables en dicho caso.

¿Cuál debe ser la conducta procesal del Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro en orden a viabilizar la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el Municipio de Llano Adentro?

**Pregunta 3.** Suponga que en este caso la medida cautelar decretada sobre los depósitos con que cuenta el Municipio de Llano Adentro en el **Banco del Progreso**, provenientes de regalías y compensaciones monetarias por la explotación de hidrocarburos, se materializó con el embargo y retención de \$1.400.000.000. Lo anterior, toda vez que el Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro insistió sobre la procedencia de la medida cautelar ante la referida entidad bancaria, en tanto la obligación que se reclama en sede de la ejecución proviene directamente de la ampliación de la estructura de los servicios educativos del municipio, lo que a su juicio constituye una excepción a la inembargabilidad de este tipo de recursos.<sup>1</sup>

En consideración a lo anterior, el Alcalde del Municipio de Llano Adentro solicitó el levantamiento del embargo. Explicó que: i) los recursos objeto de la medida son inembargables por disposición del legislador (artículo 594, numeral 1, del CGP) y ii) la medida cautelar en cuestión trajo consigo una grave afectación a las finanzas del ente territorial, generando con ello su "insostenibilidad fiscal". Esta última manifestación, se acompañó de estudios técnicos y de reportes que demuestran la grave situación fiscal del municipio, así como la parálisis en el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y legales.

Esta solicitud fue desestimada por el Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro, aduciendo que el alcalde del Municipio de Llano Adentro no estaba legitimado para solicitar el levantamiento de la misma y, adicionalmente, porque en el caso concreto concurre una excepción al principio de inembargabilidad que permite la aplicación de la medida cautelar sobre los recursos que por concepto de regalías percibe el municipio, sin que sea determinante el grado de afectación fiscal que ello produzca.

**Marco normativo.** Artículos 594, numeral 1, párrafo, inciso 1, y 597, numeral 11, del CGP.

¿Considera usted que son acertados los dos argumentos que utiliza el Juzgado Único Administrativo de Llano Adentro para desestimar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en este proceso, esto es, que el alcalde del Municipio de Llano Adentro no estaba legitimado para solicitar el levantamiento de la misma y, adicionalmente, porque en el caso concreto concurre una excepción al principio de inembargabilidad? En cualquier caso, explique su respuesta.

**Caso 2. Alfonso** presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demanda ejecutiva contra la Administradora de Recursos Pensionales de la Nación. Solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 6 de agosto de 2003. Expediente: 24.763.

suma de \$45.000.000 por concepto de capital insoluto (del retroactivo de las mesadas pensionales) e intereses moratorios causados entre la fecha en que se hizo el pago parcial de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión y la de presentación de la demanda ejecutiva. De igual forma, solicitó el pago de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto que se causen hasta cuando se cumpla en su totalidad con la obligación.

El Juzgado Único Administrativo de Costa Azul, que conoce de la ejecución, libró mandamiento ejecutivo por una suma inferior a la solicitada por el ejecutante. Explicó que dentro del proceso hay constancia de pago parcial, efectuado por la ejecutada, el cual debe ser imputado al capital del crédito y no a los intereses; ya que en los procesos ejecutivos derivados de sentencias que reconocen derechos pensionales no tiene cabida la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, esto, con el propósito de evitar la capitalización de intereses en desmedro del patrimonio público.

**Marco normativo.** Artículo 1653 del Código Civil. Artículos 192 y 195 del CPACA.

**Marco jurisprudencial.** Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 6 de junio de 2019. [Rad. 11001-33-42-048-2016-00009-01](#) (2914-2018).

**Pregunta.** ¿Considera que le asiste la razón al Juzgado Único Administrativo de Costa Azul en la medida en que este se abstuvo de aplicar al caso concreto el artículo 1653 del Código Civil y, en consecuencia, imputó el pago parcial efectuado por la ejecutada al capital de la obligación?

**Caso 3.** En desarrollo de una controversia contractual, el Juzgado Único Administrativo de La Pradera dispuso la liquidación judicial de un contrato estatal suscrito entre la sociedad **Buen Futuro** y el **Municipio de La Pradera**, ordenando el pago de un saldo a favor de la sociedad demandante, decisión que no fue objeto del recurso de apelación.

Ante la negativa del ente territorial a pagar el saldo a favor reconocido en la sentencia, la sociedad Buen Futuro formuló demanda ejecutiva. Tramitado el proceso de ejecución el juzgador que conoce del asunto a través de sentencia ordenó seguir adelante la ejecución. Ejecutoriada esta decisión, la parte demandante solicitó que se adopte una medida cautelar de embargo de los dineros que **Gases del Norte S.A.** debe trasladar al **Municipio de La Pradera** por concepto de sobretasa a la gasolina automotor, hasta el monto solicitado en el mandamiento ejecutivo. Explicó el apoderado de la sociedad **Buen Futuro** que el juzgado competente para realizar la ejecución debe hacer efectiva la medida cautelar solicitada antes de que los dineros por concepto de este tributo ingresen al patrimonio del **Municipio de La Pradera**, con el fin de viabilizar la efectividad de la cautela solicitada.

**Marco normativo.** Artículo 45, inciso 3, de la Ley 1551 de 2012. Artículo 2488 del Código Civil. Artículo 29 de la Ley 105 de 1993.

**Pregunta.** ¿Si usted fuera el juzgador competente para realizar la ejecución, accedería a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante?

**Caso 4. Sofía** interpuso demanda ejecutiva contra el **Ministerio de la Seguridad Ciudadana** para obtener el pago de la condena impuesta a esa entidad mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo de Tierra Adentro, en el marco de un medio de control de reparación directa.

En desarrollo del proceso ejecutivo, el apoderado de **Sofía** solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener el **Ministerio de la Seguridad Ciudadana** en cuentas bancarias (de ahorro o corrientes) con depósitos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, el Juzgado Único Administrativo de Tierra Adentro negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, argumentado para ello: i) la prohibición constitucional de embargar recursos públicos y ii) que **Sofía** debía esperar a que llegara el turno asignado para el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con la fecha en la cual radicó la solicitud de pago.

**Marco normativo.** Artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Artículo 195, parágrafo 2, del CPACA. Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

**Pregunta.** ¿Considera acertados los argumentos del Juzgado Único Administrativo de Tierra Adentro para negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, esto es, la prohibición constitucional de embargar recursos públicos y que **Sofía** debía esperar a que llegara el turno asignado para el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con la fecha en la cual radicó su solicitud de pago?